



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 70/2021

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

**Recurrente: LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, SA
Letrado y procurador: Daniel Dorronsoro Rueda y Javier Duarte Diéguez**

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina, letrado municipal

SENTENCIA Nº 148/23

En Málaga, a 8 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 8-2-2021 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente el día 12-2-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga.

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 16-3-2021, señalándose para la celebración del juicio el día 7-6-2023.

Recibido el expediente administrativo, se puso en conocimiento de las partes por diligencia de ordenación de 22-4-2021. El día 2-6-2023 la recurrente solicitó la suspensión de la vista por deber traerse al recurso como demandada a FCC, SA, concesionaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente el día 12-2-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art. 31.2 LJCA), pues a la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la de reconocimiento de





una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 526,57 € a cargo del Ayuntamiento demandado.

Debe consignarse que el día 16-2-2021 se dictó resolución expresa inadmitiendo la reclamación considerando que de existir responsabilidad del concesionario encargado del mantenimiento de zonas verdes (FCC MEDIO AMBIENTE, SA).

3. Los hechos en cuya virtud se reclama derivan de la caída de una rama de un árbol sobre el vehículo con matrícula [REDACTED] asegurado por la recurrente, cuando estaba estacionado en la calle de Francisco Pacheco nº 7.

No es hecho discutido que FCC es la concesionaria del servicio de mantenimiento de las zonas verdes. Tampoco lo es que no se ha ejercitado en este recurso pretensión de condena frente a FCC ni que no se haya ampliado el objeto de este recurso a tal resolución expresa, teniendo conocimiento de la misma el recurrente al menos desde que se le confirió el traslado del expediente administrativo el 22-4-2021.

4. Desde la perspectiva de la eventual responsabilidad de la Administración considerando la existencia de un concesionario, reclamando el recurrente por daños sufridos en el vehículo asegurado al caer sobre él la rama de árbol que se dice incorrectamente conservado por el concesionario en mérito del contrato suscrito con el Ayuntamiento, si hubiera de seguirse un deber específico de seguimiento de la total actividad del concesionario verificando todas las opciones que sigue y controlando todas las decisiones que adopta, ello haría fútil que la Administración buscara el beneficio del ahorro y la agilidad en la gestión a través de un sistema que le obligaría a actuar como si la gestión fuera directa, debiendo ser el recurrente quien pruebe que, en el caso, bien existió una absoluta desatención por la Administración del deber general de supervisión del cumplimiento del contrato (lo que no ha ni siquiera intentado el recurrente), bien existió falta de supervisión en la ejecución del contrato (nada alega); bien que existió una orden (sobre lo que nada se ha dicho); bien un defecto en el proyecto.

Las anteriores ideas son reiteradas por nuestra jurisprudencia y arrancan de antiguo, siendo interesante destacar que ya en el año 1992 el profesor MUÑOZ MACHADO comenzó a utilizar expresiones – refiriéndose a supuestos de presencia del concesionario - que se han convertido ya en habituales en esta materia: "no siempre es necesario ni justificado convertir el patrimonio público en asegurador universal de todos los daños que los ciudadanos sufran posiblemente en una sociedad compleja; un sistema de seguro público general de este tipo no era organizable ni en los mejores tiempos del estado del bienestar, de manera que probablemente habría que moderar la vieja manía de convertir al Estado en indemnizador de todo daño" (MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO. La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas. Tecnos 1992. Pág. 130 y siguientes).





Resulta así que más allá de la titularidad municipal de la vía pública y de la competencia municipal en la debida conservación de las zonas verdes, nada dice la recurrente en su escrito de demanda (ni después ante la falta de ampliación) sobre las cuestiones anteriores orientadas a poner de manifiesto no ya una orden municipal sino una desatención del deber general de supervisión de la ejecución del contrato, entendido ello no como una supervisión directa en cada momento sino como desatención ante indicios (cualesquiera sean, como podría ocurrir si se hubieran producido otros accidentes o si la situación denunciada de falta de mantenimiento se hubiera prolongado en el tiempo) que implicaran un abandono absoluto del deber municipal. En consecuencia, procede desestimar el recurso c-a- interpuesto frente al acto administrativo y condenar a la recurrente a las costas causadas en la instancia al Ayuntamiento demandado.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por LÍNEA ASEGURADORA DIRECTA, SA frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente el día 12-2-2020 en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



